

# *Los diferentes tipos de sociedades en el Código Civil Paraguayo*

*Pablo Costantini*

## *Introducción*

Nuestra Constitución Nacional, en sus artículos 42 y 107, consagra la libertad de asociación con fines lícitos; y el derecho de toda persona a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia.

Estas disposiciones establecen el marco dentro del cual debemos introducirnos al estudio de las sociedades. En efecto, si bien es cierto que una sola persona física puede perfectamente dedicarse a la actividad económica de su preferencia, también debemos tener presente que varias personas pueden colaborar y participar realizando en conjunto una determinada actividad. Esta colaboración puede consistir incluso en conductas y prestaciones diferentes, arrimando uno de los partícipes dinero en efectivo, otro bienes en especie, un tercero determinados servicios, etc. Esta “colaboración” o “coparticipación” es protegida y reglamentada por el ordenamiento jurídico, recibiendo el nombre de sociedad.

De estas consideraciones preliminares puede ya percibirse la enorme importancia de las sociedades en la vida actual. El desarrollo económico de nuestro tiempo impone la necesidad a las grandes empresas (bancos, supermercados, etc.) de estructurarse bajo la forma

de sociedad, debido a que la reunión de los grandes capitales necesarios para su constitución solo puede lograrse a través de la asociación de una pluralidad de personas.

Este papel protagónico de las sociedades en la vida actual se extiende también hacia aspectos que derivan directamente de su actividad económica. Así podemos destacar la importancia de las sociedades como principal fuente de recursos tributarios del Estado, como fuente de trabajo para numerosas personas, como poderoso condicionante de la política económica del gobierno, etc. Atendiendo a estas consideraciones, algunos autores propugnan incluso el reconocimiento de una categoría jurídica especial, llamada “derecho de empresa”, en aras a una realidad que trasciende lo meramente económico para abarcar incluso aspectos sociales y culturales<sup>1</sup>.

Por todo lo expuesto hasta aquí, el estudio del régimen jurídico de las sociedades cobra no solo importancia, sino actualidad.

## ***2. Consideraciones conceptuales***

### *2.1. Concepto de sociedad. Sus elementos*

El artículo 959 de nuestro Código Civil define a la sociedad como aquel contrato en el cual dos o mas personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Desde otro punto de vista, la sociedad ha sido definida como “la cobertura jurídica de la empresa, o la forma jurídica de la que ésta se reviste”<sup>2</sup>; o en palabras de Halperín “el medio técnico por el cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente organizada durablemente como empresa”<sup>3</sup>. Fácil es advertir que estas definiciones apuntan a la connotación económico-social de la sociedad, mientras que la definición adoptada por nuestra ley de fondo atiende a su connotación jurídica.

---

<sup>1</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 17.

<sup>2</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 11.

<sup>3</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 199.

De este concepto se infieren los siguientes elementos<sup>4</sup>:

- La sociedad requiere una pluralidad de sujetos, lo cual excluye las llamadas “sociedades de cómodo”, o la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario individual.
- La personalidad jurídica de la sociedad, lo cual implica que la unión de sujetos crea un ente distinto a sus componentes.
- La obligación de aportar de los socios, indispensable para la formación del capital social.
- La participación de los socios en el álea de la empresa, como principio cardinal de la existencia de la sociedad.
- La organización de la sociedad, la cual se manifiesta a través del contrato en el cual se regula su futura actividad.
- El fin económico de la sociedad, que surge a través del destino de los aportes de los socios a la producción de bienes y servicios.

La tipicidad de las sociedades no se halla expresamente establecida en la redacción de nuestro Código. La doctrina argentina ha desarrollado este concepto en el sentido de que la adopción de tipos societarios establecidos legislativamente ocasiona la nulidad de aquellas sociedades que no se ajusten a ellos<sup>5</sup>. Sin embargo, el Código Civil establece en su artículo 1013 que será considerada simple la sociedad que no revista los caracteres de alguna de las otras regladas por el Código o en leyes especiales y que no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial. Por lo tanto, a tenor de este artículo, no podrá decirse que la adopción de tipos societarios no previstos legalmente ocasione la nulidad de la sociedad, sino que determinará la aplicabilidad del régimen de la sociedad simple, siempre y cuando la sociedad no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial. Lo cual nos lleva a concluir que el principio de tipicidad se limita a aquellas sociedades que tienen por objeto el ejercicio de una actividad comercial, conclusión reforzada por el artículo 1186 del Código Civil<sup>6</sup>; debiéndose

---

<sup>4</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 208.  
Velazquez Guido, Ernesto. *Manual de Derecho Societario*. Intercontinental, 1ª ed, Asunción, 2000. Pag. 4.

<sup>5</sup> Debe aclararse que en la legislación argentina el principio de tipicidad se halla expresamente previsto en la redacción de la norma (Ley 19.950, artículo 1).

<sup>6</sup> “Cualquier sociedad puede adoptar otro de los tipos **previstos**, sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes...”.

sin embargo atender al principio de conservación de los actos jurídicos, consagrado en nuestro Código en el artículo 300<sup>7</sup>.

Los elementos hasta aquí mencionados se refieren a todo tipo de sociedad. Sin embargo, aquellas sociedades que se dedican al desarrollo de una actividad comercial<sup>8</sup> tienen un elemento distintivo, que es justamente el hecho de dedicarse a una actividad comercial. Y, a tenor del artículo 1013 de nuestra ley de fondo, es considerada comercial:

- a) La actividad industrial encaminada a la producción de bienes o servicios;
- b) La actividad intermediaria en la circulación de bienes o servicios;
- c) El transporte en cualquiera de sus formas;
- d) La actividad bancaria, aseguradora, o de bolsas;
- e) Cualquier otra actividad calificada como tal por la Ley del Comerciante.

Es decir, la sociedad comercial se caracteriza por un elemento agregado, que es justamente el desarrollo de una de las actividades citadas.

## 2.2. Evolución del concepto de sociedad.

Como muchas otras instituciones jurídicas, el contrato de sociedad encuentra ricos antecedentes en el derecho romano, y su aparición se vincula íntimamente con el derecho hereditario. En efecto, en épocas antiguas, la muerte del padre de familia ocasionaba en sus herederos la propiedad indivisa de su patrimonio, situación que era denominada *consortium*. A partir de allí se desarrollaría la sociedad *omnium bonorum* (aquella en la cual los asociados se comprometen a poner en común todos sus bienes presentes y venideros, convirtiéndose sus deudas en carga común), que en un primer momento se habría formado entre los parientes con afecto recíproco, permitiéndose posteriormente la incorporación de personas sin vínculos de parentesco entre sí<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> “La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá esta”.

<sup>8</sup> En nuestro Código Civil, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones; a las cuales se agrega la sociedad de capital e industria establecida en la ley 117/93. Por esta característica asumen en doctrina el nombre de sociedades comerciales.

<sup>9</sup> Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Universidad, 9ª ed., Buenos Aires, 1999. Pag. 379.

Con posterioridad aparece la sociedad *alicujus negotiationis*, que es aquella en la cual varias personas ponen en común ciertos valores, con miras a la realización de una serie de operaciones comerciales de un género determinado. Dentro de este tipo de sociedad, eran las más frecuentes aquellas formadas para la compraventa de esclavos, para el transporte, la realización de trabajos públicos y las sociedades entre banqueros (*argentarii*)<sup>10</sup>. Sin embargo, es de destacar que los romanos no distinguieron entre la sociedad civil y la sociedad comercial.

Justamente, se cree que fueron los banqueros los primeros en apelar a la organización asociativa para desarrollar la actividad bancaria, poniendo el germen del comercio internacional y de la organización de las sociedades. Es así como, a fines del siglo XIV, la “Banca di San Giorgio”, en la ciudad italiana de Génova, se estructura en base a un estatuto en el cual se establecía que su capital estaba representado por títulos transmisibles, siendo así uno de los antecedentes de la moderna sociedad anónima. Paralelamente a las instituciones bancarias, también la actividad marítima recurrió frecuentemente a la asociación<sup>11</sup>.

Este desarrollo de las actividades económicas desarrolladas en forma asociada hace que el legislador se preocupe por la nueva realidad y establezca institutos que se adecuen a los nuevos requerimientos. Es así como aparecen las sociedades comerciales, evolucionando a partir de la sociedad familiar; con la particularidad de que en cada caso concreto la institución de dichas sociedades sería concedida por el “rey” o el “príncipe” en cada caso concreto, hasta que los códigos de la Edad Moderna reglamentarían de una manera general el régimen de las sociedades, reconociéndose al Código de Comercio francés del año 1807 la primacía en cuanto a la regulación del régimen jurídico de las sociedades comerciales<sup>12</sup>.

### 2.3. Diferenciación de la sociedad e instituciones afines

La sociedad tiene semejanzas con numerosos institutos jurídicos, lo cual hace necesario un atento estudio a fin de distinguir las diferencias y las particularidades que configuran a la sociedad como figura jurídica independiente de otras instituciones similares.

---

<sup>10</sup> Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Universidad, 9ª ed., Buenos Aires, 1999. Pag. 380.

<sup>11</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 15.

<sup>12</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 15.

Así abordamos en primer término la distinción entre una sociedad y una asociación. Y en este sentido, la diferencia fundamental se encuentra en el fin de ambas. En efecto, la asociación excluye la repartición de beneficios entre sus miembros, sin que ello implique que la asociación no pueda tener beneficios, que acrecientan el patrimonio social. Mientras tanto, la sociedad persigue como objetivo primario el lucro de los socios, no se concibe sin la voluntad de los socios de acrecentar su patrimonio.

La fundación se distingue de la sociedad esencialmente en cuanto a su formación. En efecto, nuestro Código Civil establece en su artículo 124 que las fundaciones pueden ser constituidas por la voluntad de una sola persona, hipótesis inadmisibles en el caso de la sociedad. Además de ello, la fundación se estructura alrededor del concepto de “conjunto de bienes”, es decir, hay un patrimonio convertido en un ente autónomo y destinado a un fin específico; mientras que en la sociedad se requiere indefectiblemente una pluralidad de personas.

La diferenciación entre sociedad y empresa nos plantea un problema más complejo. Habíamos citado con anterioridad las definiciones dadas por autores como Halperín y Villegas, quienes consideraban a la sociedad como la cobertura jurídica de la empresa, definiéndose ésta como la organización de capital y trabajo estructurada para la producción de bienes y servicios<sup>13</sup>. Aceptado este concepto, estamos en condiciones de establecer la diferencia entre la sociedad y la empresa; siendo el concepto de sociedad un concepto jurídico, y significando la empresa una realidad económica. Es decir, la sociedad es el marco normativo que comúnmente enmarca la actividad de la empresa en cuanto realidad económica. Ambas, la sociedad y la empresa, presuponen una organización; pero mientras que la empresa puede ser unipersonal, la sociedad implica una pluralidad de personas.

Otra figura que debe ser distinguida de la sociedad es la comunidad. En efecto, el condominio presenta notorias diferencias con la sociedad. Y en ese sentido, primordial elemento para la distinción es la personalidad jurídica de la sociedad, de la cual carece el condominio. Además de ello, el condominio presenta una indivisión del bien compartido entre los condóminos, cosa que no sucede en la sociedad, donde el patrimonio pertenece a ésta. La

---

<sup>13</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 20.

sociedad tiene su origen exclusivamente en el contrato, pudiendo la comunidad tener su origen en otras causas (por ejemplo, aquellos condominios establecidos por la ley – medianería - ).

### ***3. Clasificación de las sociedades***

#### *3.1. Sociedades civiles y comerciales*

Al hablar de los elementos del concepto de sociedad ya mencionábamos la clasificación de las sociedades en civiles y comerciales, citando al efecto el artículo 1013 de nuestro Código Civil. En este sentido, en la Argentina (donde existe un Código Civil y un Código de Comercio en legislación diferenciada) los doctrinarios han sostenido que la diferenciación entre una sociedad civil y comercial se da únicamente en razón de la forma adoptada por esas sociedades; es decir, la sociedad será comercial si se constituye bajo la forma de una sociedad comercial, con independencia de su objeto<sup>14</sup>.

En nuestro país sin embargo, el Código Civil del año 1987 reúne en un solo cuerpo legal la normativa civil y comercial, adoptándose así un sistema unitario de regulación de las relaciones civiles y comerciales en donde se privilegia la circulación de bienes y servicios, la tutela del crédito y la potenciación del mercado, respondiendo a principios de seguridad del tráfico jurídico.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, cabe preguntarse si esta unificación ha hecho desaparecer la clasificación de sociedades civiles y comerciales. Creemos que no. En efecto, el artículo 1013 de la ley de fondo, varias veces citado, establece que será considerada sociedad simple "... aquella que no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial". Es decir, *a contrario sensu*, las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de una actividad comercial no podrá constituirse bajo la forma de una sociedad simple, y deberá adoptar otra de las formas previstas por el Código<sup>15</sup>, o el tipo de sociedad previsto en la ley 117/93 (sociedades de capital e industria). Por lo que podemos decir, que son sociedades comerciales

---

<sup>14</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 309.

<sup>15</sup> La sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones.

aquellas que tienen por objeto el ejercicio de una actividad comercial<sup>16</sup>, siendo sociedades civiles las sociedades simples.

### *3.2. Sociedades de personas y de capital*

Conforme a la explicación dada por Villegas<sup>17</sup>, esta distinción “tradicional” toma en cuenta la preponderancia o no del elemento o factor personal. En ese sentido, el legislador supone que en las sociedades de personas el socio decide participar en consideración de las personas de los demás socios. Mientras que en las sociedades de capital, se supone que el socio decide participar no tanto en consideración de la persona de los demás socios, sino atendiendo más bien al monto o a la cuantía de los aportes de los demás contratantes. Atendiendo a estas consideraciones, en nuestro Código Civil serían sociedades personales la sociedad simple, la sociedad colectiva, y la sociedad en comandita simple respecto de los socios colectivos<sup>18</sup>; mientras que serían sociedades de capital la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones.

### *3.3. Los tipos de sociedades establecidos en el Código Civil.*

Como ya lo hemos mencionado repetidas veces, nuestro Código Civil contempla seis tipos de sociedades.

La **sociedad simple** es aquella que no reviste los caracteres de alguna otra de las sociedades contempladas en el Código o en leyes especiales y que no tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial, de acuerdo al artículo 1013 de la ley de fondo.

La **sociedad colectiva** ha sido definida como “aquella sociedad de personas que ejerce una actividad comercial bajo una razón social, en la que todos los socios son responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad”<sup>19</sup>. Esta definición descriptiva

---

<sup>16</sup> Conforme al artículo 1013 de nuestro Código Civil, son actividades comerciales: a) La actividad industrial encaminada a la producción de bienes o servicios; b) la actividad intermediaria en la circulación de bienes o servicios; c) el transporte en cualquiera de sus formas; d) la actividad bancaria, aseguradora, o de bolsas; y e) cualquier otra actividad calificada como tal por la Ley del Comerciante.

<sup>17</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 20.

<sup>18</sup> Sin embargo, algunos clasificarían a esta sociedad – y a la sociedad de responsabilidad limitada - como un tipo mixto. Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 306.

<sup>19</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 367.



concuera sustancialmente con el artículo 1025 de nuestro Código, en el que se establece la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y colectiva por las obligaciones sociales.

La **sociedad en comandita simple** es una sociedad que se caracteriza fundamentalmente por la presencia de dos tipos de socios: los socios colectivos, cuya situación en la sociedad es idéntica a los socios en la sociedad colectiva; y los socios comanditarios, quienes tienen limitada su responsabilidad, pero también ven restringida su intervención en la sociedad. El régimen de esta sociedad se halla regulado en los artículos 1038 a 1047 del Código Civil.

La **sociedad anónima**, sin dudas el tipo de sociedad de mayor difusión e importancia en el mundo moderno; que se caracteriza básicamente por la preponderancia del capital sobre el elemento humano (siendo así la sociedad de capital típica), la limitación de la responsabilidad del socio al capital suscrito (estando representada su participación por acciones), un mayor control estatal en su constitución y actuación y el gobierno de las mismas a cargo de órganos sociales, con competencias específicas<sup>20</sup>. Nuestro Código Civil regula su funcionamiento en los artículos 1048 a 1159.

La **sociedad de responsabilidad limitada** es aquella en la cual el capital se divide en cuotas iguales por valor de mil guaraníes o su múltiplo, no pudiendo los socios ser más de 25, y siendo responsables solo por el valor de sus aportes. (artículo 1160 del Código Civil).

La **sociedad en comandita por acciones** es aquella en la cual, al igual que en la sociedad en comandita simple, se distinguen los socios comanditarios, quienes limitan su responsabilidad al capital que se obligan a aportar; y los socios colectivos, quienes responden por las obligaciones sociales subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. El carácter distintivo que la diferencia de la sociedad en comandita simple es que el capital comanditario está representado por acciones. (artículos 1179 a 1185 del Código Civil).

### *3.4. Sociedades de hecho y accidentales*

Halperín<sup>21</sup> nos dice que la sociedad de hecho es aquella que funciona como tal sin haberse instrumentado, a pesar de haber sido consensualmente consentida por los socios. En

---

<sup>20</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 445.

<sup>21</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 327.

nuestro derecho, este tipo de sociedad surge a partir de lo dispuesto en los artículos 965 y 966 de nuestra ley de fondo, que estipulan la necesidad de formalizar los contratos de sociedad por escrito; pudiéndose probar la existencia de la misma, a falta de dicho contrato, por hechos de los cuales pueda inferirse esa existencia.

Mientras tanto, las sociedades accidentales son las reuniones concertadas de dos o más personas con el objeto de realizar una o más operaciones determinadas y transitorias, careciendo de firma social y de fijación de domicilio. Aquellos que contraten con este tipo de sociedades solamente tienen acción contra quien negocie con ellos.

### *3.5. Sociedades regulares e irregulares*

Son sociedades irregulares aquellas que han sido instrumentadas conforme a lo dispuesto por el artículo 965 del Código Civil, pero que no han sido inscriptas en el registro correspondiente, conforme lo dispone el artículo 967 del mismo cuerpo legal<sup>22</sup>. Sin embargo, Halperín define a las sociedades irregulares como aquellas sociedades instrumentadas, afectadas por cualquier vicio de forma en su constitución<sup>23</sup>. Llegados a este punto, es de destacar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 967 del Código, la falta de registro del contrato de sociedad no lo anula, sino que produce el efecto de impedir la entrada al patrimonio de la sociedad del dominio y/o de los derechos reales sobre bienes registrables aportados por los socios.

*A contrario sensu*, son sociedades regulares aquellas en las que se ha cumplido con todos los requisitos de forma establecidos en la legislación, y cuyo instrumento constitutivo haya sido debidamente inscripto en el registro correspondiente, operando así en el pleno respeto de las disposiciones legales.

### *3.6. Otros tipos de sociedades*

Además de las clasificaciones analizadas hasta aquí, la doctrina reconoce también otros tipos de sociedades, que veremos a continuación.

---

<sup>22</sup> Mascheroni, Fernando. *Sociedades comerciales*. Universidad, 1ª ed, Buenos Aires, 1986. Pag. 39.

<sup>23</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 327.

Halperín<sup>24</sup> nos habla de la **sociedad cooperativa**, cuyo fin es crear ventajas económicas, y no utilidades apreciables en dinero. En este sentido, el autor citado considera a las cooperativas como sociedades mercantiles. Sin embargo, en el año 1973 se dicta en la República Argentina la ley número 20.337, que define a las cooperativas como asociaciones fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar y prestar servicios; de donde resulta que no son sociedades mercantiles. A más abundamiento, la misma ley prohíbe la transformación de las cooperativas en sociedades comerciales o civiles<sup>25</sup>.

En nuestro país, el régimen de las cooperativas está establecido por la ley 438/94, cuyo artículo 4 define a la cooperativa como la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas. El artículo 6 de la misma ley atribuye a las cooperativas la calidad de personas jurídicas privadas de interés social; siéndole aplicables, en cuanto a su régimen legal, las disposiciones de la ley 438/94, el Derecho Cooperativo y subsidiariamente, las normas del Derecho Común (artículo 7, ley 438/94). Además, el artículo 13 de la misma ley prohíbe la transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza jurídica; de donde resulta que en nuestro derecho positivo, las cooperativas no deben ser consideradas como sociedades. Este argumento se ve reforzado por la redacción del artículo 91 del Código Civil, en donde están claramente diferenciadas, en la enunciación de las personas jurídicas; las cooperativas de las sociedades.

La **sociedad de capital e industria** se halla regulada en nuestro país por la ley 117/93, cuyo artículo 2 establece que se tendrá contrato de sociedad de capital e industria, cuando una parte se obligue a aportar un bien y la otra su trabajo o industria. En cuanto a las consideraciones doctrinarias, se critica el mismo nombre adoptado por el legislador, debido a que la palabra “industria” designa el trabajo humano; por lo que el nombre correcto de la sociedad debería ser “sociedad de capital y trabajo”<sup>26</sup>. De acuerdo al texto del artículo 6 de la ley 117/93 los socios, cualquiera sea su calidad, responden por las obligaciones sociales hasta

---

<sup>24</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 310.

<sup>25</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 780.

el valor de los bienes aportados o hasta el valor de su trabajo. En esta sociedad se diferencia, de acuerdo al artículo 4 de la ley 117/93, entre los socios capitalistas (aquellos que aporten bienes en dinero o en especie), y los socios industriales (aquellos que aporten su trabajo o industria).

La **sociedad de economía mixta** es aquella sociedad formada por personas físicas o jurídicas privadas y el Estado (ya sea nacional o municipal), para la realización de alguna actividad económica. En nuestro país, el artículo 91 del Código Civil, en su inciso d), señala a las sociedades de economía mixta como personas jurídicas de derecho público.

## ***4. El contrato social***

### *4.1. Concepto*

El contrato social es el acto jurídico constitutivo de una sociedad. El Código Civil, en su artículo 959, define al contrato de sociedad como aquel en el cual dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. En este contrato social, las partes regularán la organización de la sociedad que se constituye, ordenando su administración, su dirección, la ejecución de las actividades sociales, etc.

### *4.2. Naturaleza del acto constitutivo*

Clásicamente, la sociedad era considerada un contrato más dentro del ámbito del derecho privado. Sin embargo, pronto habría de advertirse que al lado del concepto de la sociedad como un “contrato”, había que considerar el concepto de sociedad como “persona”; de donde se afirmaba que entre los socios, la sociedad es un contrato, mientras que para terceros es una persona, con derechos y obligaciones distintas a las de los socios<sup>26</sup>. De allí que se ha planteado el problema referente a la naturaleza del acto constitutivo de las sociedades, problema que ha provocado la aparición de diversas teorías que intentan darle solución.

---

<sup>26</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 380.

<sup>27</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 25.

Autores alemanes elaboraron la teoría del **acto social constitutivo**. De acuerdo a esta concepción, la sociedad carece de los caracteres de un contrato, sino que es un acto unilateral constituido por la expresión de las voluntades de los socios y dirigido a la creación de una persona distinta de ellos. Sin embargo, esta doctrina es criticada debido a que la sociedad que se crea es solamente un ente instituido para el logro de los fines lícitos fijados en el contrato; y porque el contrato constitutivo fija la estructura para el funcionamiento de la sociedad<sup>28</sup>.

Otros autores han caracterizado al acto constitutivo de la sociedad como un **acto colectivo**. En ese sentido, el acto colectivo se define como aquel en el cual las voluntades individuales manifestadas se conjugan para satisfacer intereses paralelos; por lo cual dicho acto no podría ser caracterizado jamás como un contrato, dado que en el contrato los intereses son complementarios, es decir, las voluntades se entrecruzan. En síntesis, en el acto colectivo las partes se ponen de acuerdo sobre un resultado a conseguir en común mediante una declaración de voluntad unitaria dirigida al exterior. A más de ello, si fuera un contrato no obligaría a quien no fue parte (cosa que no sucede con el accionista que se adhiere con posterioridad). Esta teoría, sostenida principalmente por Messineo, se basa fundamentalmente en el estudio de las sociedades anónimas<sup>29</sup>.

Otros autores sostienen la teoría del **contrato bilateral**. La argumentación en la que se basa esta teoría apunta fundamentalmente a las relaciones entre el socio y la sociedad; afirmándose que el número de socios es indiferente a la naturaleza del acto, debido a que el obligado en virtud del contrato es parte en el mismo frente al grupo (y no frente a cada uno de los otros socios).

Autores franceses como Hauriou y Renard desarrollaron la teoría de la **institución**. Así, se define a la sociedad como un organismo dotado de propósito de vida y de medios de acción superiores en poder y en duración a los de los individuos que la componen. Sin embargo, las críticas a esta teoría se han centrado en el hecho de que se aleja notablemente de las consideraciones meramente positivistas, incorporando a la consideración del fenómeno elementos metafísicos y jusnaturalistas<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 213.

<sup>29</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 215.

<sup>30</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 27.

Por último, la teoría del **contrato plurilateral de organización** admite la naturaleza contractual del acto constitutivo. Sin embargo, parte del concepto de contrato plurilateral . Y en ese sentido, el contrato plurilateral es aquel que requiere una pluralidad de participantes, sin excluir el contrato de dos partes, teniendo el sinalagma propio del contrato un contenido peculiar, que no impide que, estando una parte frente a las otras, ellas puedan al mismo tiempo estar unidas persiguiendo un fin común. Esta caracterización de la sociedad como contrato plurilateral determina muchos de sus efectos, como la imposibilidad de aplicar la excepción o la resolución por incumplimiento y un régimen de nulidad especial, en cuanto el vicio que afecte el vínculo de uno de los socios no importa la nulidad o anulabilidad del contrato<sup>31</sup>. Vélazquez Guido señala que ha sido esta la teoría aceptada en nuestro Código Civil<sup>32</sup>.

#### *4.3. Elementos del contrato de sociedad*

Los elementos del contrato de sociedad pueden dividirse en generales (aquellos comunes a todo contrato) y específicos (aquellos típicos del contrato de sociedad).

Son elementos generales:

- El consentimiento de los contratantes, el cual debe ser real y efectivo, así como exento de vicios.
- La pluralidad de socios<sup>33</sup>, no solo por exigencia de la ley, sino por su característica de contrato (acto jurídico bilateral<sup>34</sup>).
- El objeto, constituido por los actos o categorías de actos que por el acto constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad. El objeto social debe ser lícito, posible y determinado.
- Capacidad de los contratantes. En ese sentido, en aquellas sociedades en las que los socios asumen una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada; se requiere la plena capacidad para ser socio (que en nuestro Código se adquiere a los 20 años, a tenor de lo

---

<sup>31</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 29.

<sup>32</sup> Velazquez Guido, Ernesto. *Manual de Derecho Societario*. Intercontinental, 1ª ed, Asunción, 2000. Pag. 15

<sup>33</sup> Sin embargo, Ernesto Velázquez considera a este elemento como especial. Velazquez Guido, Ernesto. *Manual de Derecho Societario*. Intercontinental, 1ª ed, Asunción, 2000. Pag. 7.

<sup>34</sup> Hay autores, que, haciendo referencia precisamente al contrato de sociedad, hablan de actos jurídicos *plurilaterales*. Así Garibotto, Juan Carlos. *Teoría General del Acto Jurídico*. Depalma, 1ª ed, Buenos Aires, 1991. Pag. 39.

dispuesto en el artículo 36, siempre y cuando la persona no haya sido declarada incapaz en juicio). Sin embargo, se ha sostenido que el menor autorizado para ejercer el comercio tiene capacidad para participar como socio<sup>35</sup>. Los esposos pueden ser socios entre si en sociedades de responsabilidad limitada (artículo 44, ley 1/92).

- El fin común, o la causa final del contrato de sociedad; que tiene un sustrato económico; persigue la obtención de un beneficio con una actividad económica.

Son elementos específicos:

- La “*affectio societatis*”, es decir, la voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada. La colaboración activa se manifiesta no solo en los aportes de cada socio, sino también en su actuación en la administración y gobierno de la sociedad. La igualdad jurídica se plasma en la ausencia de subordinación de unos socios a otros, en cuanto a su actuación. Por último, el interés de los socios se manifiesta en la intención de la obtención de beneficios económicos.
- El fondo común, constituido por los aportes de cada uno de los socios. El valor del conjunto de los aportes constituye el capital social, que es invariable en tanto no se modifique el contrato; mientras que el patrimonio social está formado por el conjunto de bienes del activo con el que la sociedad actúa y afronta el pasivo que lo integra.
- Participación en las ganancias. Elemento esencial del contrato de sociedad, su ausencia determina la nulidad del contrato de sociedad. De este principio se deriva también la obligación de los socios de soportar las pérdidas.
- Domicilio y sede social. El domicilio indica la jurisdicción en la cual la sociedad se constituye, indicado generalmente por el nombre de la ciudad; mientras que la sede social indica el lugar preciso (la dirección exacta) de la ciudad o población donde funcionan la administración y gobierno de la sociedad.
- El nombre de la sociedad. En ese sentido, corresponde utilizar la expresión *razón social* cuando el nombre se forma incorporando el nombre de uno o más socios, siendo por ello propia de las sociedades personales o mixtas; mientras que la expresión *denominación* se

---

<sup>35</sup> Velazquez Guido, Ernesto. *Manual de Derecho Societario*. Intercontinental, 1ª ed, Asunción, 2000. Pag. 6.

utiliza al referirnos a las sociedades de capital. El nombre de las sociedades tiene una doble función: de identificación y de atracción de la clientela.

#### *4.4. Requisitos para la constitución de la sociedad*

La ley establece requisitos determinados para la constitución de la sociedad, los cuales se detallan en nuestro Código Civil por separado de acuerdo al tipo de sociedad considerado. Sin embargo, existen determinados requisitos que son comunes a todos los tipos de sociedad, los que veremos a continuación.

En cuanto al **contenido** del contrato, el Código Civil establece, de acuerdo a cada tipo de sociedad, las exigencias de contenido del acto constitutivo<sup>36</sup>. Si bien nuestra ley de fondo no establece un precepto general referente al contenido del acto constitutivo, Velázquez menciona los elementos que debe contener el contrato social, entre los cuales destacamos<sup>37</sup>:

- Nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio de los socios.
- Razón social o denominación y el domicilio de la sociedad.
- El objeto.
- El capital social y la mención del aporte de cada socio.
- El plazo de duración.

La **forma** en el contrato de sociedad ha merecido la atención del legislador, quien se ha ocupado de su regulación en la ley de fondo. En efecto, el artículo 965 del Código Civil dispone que los contratos de sociedad serán formalizados por escrito, debiendo ser formalizados por escritura pública en los casos previstos por el Código<sup>38</sup>. A renglón seguido, el artículo 966 establece que, a falta de contrato<sup>39</sup>, la existencia de la sociedad puede

---

<sup>36</sup> Así, el artículo 1028 regula el contenido del contrato constitutivo de la sociedad colectiva, el artículo 1040 remite al artículo 1028 en cuanto hace a las sociedades en comandita simple, el artículo 1060 se refiere a las sociedades anónimas y el artículo 1181 remite al artículo 1060 en cuanto hace a las sociedades en comandita por acciones. En cuanto a las sociedades de capital e industria, el artículo 9 de la ley 117/93 regula el contenido del contrato constitutivo.

<sup>37</sup> Velázquez Guido, Ernesto. *Manual de Derecho Societario*. Intercontinental, 1ª ed, Asunción, 2000. Pag. 35.

<sup>38</sup> El Código Civil establece el requisito de la constitución por escritura pública para las sociedades anónimas (artículo 1050), y para todas aquellas sociedades en las cuales el aporte de cada socio sea superior a 100 jornales mínimos establecidos para la capital (artículo 700 inciso d). El incumplimiento de este requisito acarrea la falta de conclusión del contrato como tal hasta tanto la escritura no esté firmada; valiendo sin embargo como contratos en los que las partes se hubieren obligado a cumplir con dicha formalidad, a tenor del artículo 701 de la ley de fondo.

<sup>39</sup> En puridad, lo que falta no es el contrato, sino el instrumento.



justificarse por hechos de los cuales pueda inferirse. Es de destacar, llegados a este punto, el artículo 1014 del Código, según el cual el contrato de sociedad simple no está sujeto a forma especial alguna.

Sin embargo, es de rigor distinguir la forma del contrato de sociedad y la forma de los contratos por los cuales los socios confieren sus aportes a la sociedad, los cuales deberán respetar la forma establecida por las leyes.

En cuanto al régimen de **publicidad** de las sociedades, éste se halla regulado por el artículo 967 del Código Civil, que establece la necesidad de la inscripción en el registro correspondiente para la adquisición de su personalidad jurídica<sup>40</sup>. Además de este requisito general, el artículo 1051 de la ley de fondo establece, en cuanto a las sociedades anónimas, el deber del Juez de proceder a la publicación de un extracto del acto constitutivo y de los estatutos sociales, en un diario de gran circulación de la República, por tres días constitutivos; debiendo contener dicho extracto la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscrito e integrado de la sociedad.

El régimen a seguir para la **modificación** del contrato social se encuentra establecido de acuerdo a cada tipo de sociedad. Así, el artículo 1015 del Código Civil establece que en las sociedades simples, el contrato social puede ser modificado solamente con el expreso asentimiento de todos los socios, si no se ha convenido otra cosa. Para la sociedad colectiva, el artículo 1029 establece la necesidad de la inscripción de la modificación en el registro correspondiente, misma formalidad que es exigida para la sociedad en comandita simple. Además de estas referencias de la ley de fondo; el artículo 345 del Código de Organización Judicial establece la inscripción no solo de los actos constitutivos de las personas jurídicas de derecho privado, sino también de las modificaciones de los mismos. De no ser inscriptas las modificaciones, estas obligan a los socios otorgantes, pero no son oponibles a terceros.

---

<sup>40</sup> De acuerdo al Código de Organización Judicial, los contratos constitutivos de las sociedades deben ser inscriptos en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones.

#### *4.5. Régimen de nulidad del contrato de sociedad*

El artículo 961 de nuestro Código Civil establece un régimen propio y diferenciado para la nulidad del contrato de sociedad, enumerando taxativamente las causas que la ocasionan. Este artículo debe ser complementado con las disposiciones contenidas en los artículos 355 a 365 del Código, en los que se legisla sobre la nulidad de los actos jurídicos. Es decir, al lado de las causas generales de nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, previstas en los artículos 357 y 358 del Código Civil, se encuentran las causales específicas de nulidad del contrato de sociedad, establecidas en el artículo 961. Estas causales son:

- La comprensión, por parte de la sociedad, de la universalidad de los bienes presentes y futuros de los socios;
- La concurrencia de uno de los contratantes con solamente su influencia política o social, aunque se comprometiera a participar en las pérdidas;
- La atribución a uno de los socios de la totalidad de los beneficios, o su liberación de contribución en caso de pérdidas, o en el aporte del capital;
- La exclusión de alguno de los socios en la participación en los beneficios;
- La falta de posibilidad de cualquiera de los socios de renunciar o de ser excluido, existiendo justa causa para ello;
- La posibilidad de alguno de los socios de retirar en cualquier momento lo que tuviere en la sociedad;
- La promesa al socio o socios capitalistas de restitución de su aporte con un premio designado, o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
- El asegurar al socio capitalista su aporte, o las utilidades a obtenerse, o un derecho alternativo a cierta cantidad anual, o una cuota de las ganancias eventuales;
- El acordar al socio industrial una retribución determinada, haya o no utilidades; o el derecho alternativo a cierta suma anual, o a una cuota de las ganancias eventuales; y
- El convenir que todos los beneficios, y aún los aportes de la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes.

Además de estas disposiciones, el Código Civil disciplina también el régimen de nulidad del contrato en cuanto a los socios entre sí, y en cuanto a terceros. Al efecto, dispone

el artículo 962: “La nulidad del contrato podrá ser alegada por los socios entre sí para eximirse de las obligaciones que él les imponga; pero no frente a terceros de buena fe, a quienes les será permitido invocarla respecto de la sociedad y de los socios. En caso de mala fe de los terceros, los socios podrán aducir contra ellos la nulidad”. Aquí, en aras al principio de la buena fe, se protege a los terceros que contrataron con la sociedad contra un eventual perjuicio que pueda producirle la nulidad de la misma, impidiendo a los socios alegar la nulidad de la misma ante dichos terceros, siempre que ellos no sean de mala fe.

En cuanto a los efectos de la nulidad entre los socios, el artículo 964 de la ley de fondo establece que, salvo en los casos de nulidad por fin ilícito, en todos los otros casos de nulidad los socios podrán alegar entre si la existencia del contrato para pedir que se restituyan los aportes, se liquiden las operaciones comunes, se dividan las ganancias y adquisiciones e indemnicen las pérdidas. Con relación a terceros, la sociedad tendrá derecho a demandarlos por las obligaciones contraídas a favor de ella, sin que a estos les sea permitido alegar la inexistencia de la misma. A su vez, los terceros podrán invocarla contra los socios sin que éstos puedan oponer su nulidad.

Cuando hablábamos de los elementos del contrato de sociedad, decíamos que uno de ellos era el objeto, que debía ser lícito. En concordancia con este precepto legal, el artículo 963 fulmina con la nulidad a aquella sociedad que tenga fines ilícitos. Dispone el mencionado artículo: “Será nula la sociedad que tenga fines ilícitos. Cuando se declare su disolución, los socios podrán retirar sus aportes, pero no las utilidades, las que ingresarán al patrimonio del Estado para ser destinadas al fomento de la educación pública. Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados”.

El objeto del contrato de sociedad puede llevar también a la nulidad del mismo cuando éste no es acorde con las disposiciones legales; es decir, cuando determinado objeto se halla prohibido por la ley a sociedades de un cierto tipo. Así tenemos el caso de la sociedad simple, para la cual el artículo 1013 de la ley de fondo consagra la imposibilidad de que tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial; el artículo 1162, que establece la prohibición impuesta a las sociedades de responsabilidad limitada de realizar operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro, ni aquellas para las cuales la ley exija otra forma de

sociedad. Análoga prohibición establece el artículo 7 de la ley 117/93 para las sociedades de capital e industria. Todas estas disposiciones son concordantes con el artículo 357, inciso b) del Código Civil<sup>41</sup>.

## ***5. Sociedades irregulares***

### *5.1. Concepto y situación jurídica*

Como ya lo expresábamos con anterioridad, son sociedades irregulares aquellas que han sido instrumentadas conforme a lo dispuesto por el artículo 965 del Código Civil, pero que no han sido inscriptas en el registro correspondiente, conforme lo dispone el artículo 967 del mismo cuerpo legal.

El mismo artículo establece claramente la situación jurídica de dichas sociedades, al aclarar que solamente la inscripción en el registro correspondiente confiere la personalidad jurídica a las sociedades. La falta del registro del contrato (es decir, la situación irregular de la sociedad) no lo anula; pero produce el efecto de impedir la adquisición por parte de la sociedad del dominio o de derechos reales sobre los bienes registrables aportados por los socios. Tampoco podrá oponerse a terceros ninguna estipulación no registrada que se aparte del régimen establecido por el Código, ya sea restringiendo los derechos de los terceros o los poderes conferidos a los administradores.

## ***6. Personalidad de las sociedades***

### *6.1. Generalidades*

Conforme al artículo 91 de nuestro Código Civil, las sociedades son personas jurídicas. A continuación, el artículo 94 establece que las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes. Sus miembros no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las disposiciones establecidas en este Código.

---

<sup>41</sup> “Es nulo el acto jurídico si el acto o su objeto fuere ilícito o imposible”.

La redacción de los artículos arriba mencionados, no deja dudas sobre la personalidad jurídica de las sociedades. Así puede concluirse que la sociedad es un ente capaz de contraer derechos y obligaciones. De allí que se haya dicho que la sociedad es una realidad jurídica, que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone<sup>42</sup>.

## 6.2. Fundamentos

Desde un punto de vista meramente positivista, diríamos que la personalidad jurídica de las sociedades se fundamenta en el imperio de la ley, puesto que ésta la consagra expresamente, como acabamos de ver más arriba. Sin embargo, esta disposición legal se basa en diversas consideraciones que evidencian la conveniencia de atribuir a las sociedades dicha personalidad. Así tenemos<sup>43</sup>:

- La atribución a la sociedad de un patrimonio propio, indiferente a las deudas de los socios. (artículos 959, 985, 999, 1002 y concordantes del Código Civil).
- La organización de la estructura administrativa de la sociedad. (especialmente en las sociedades anónimas, artículos 1078 a 1126 del Código Civil).
- El reconocimiento a las sociedades de un nombre, domicilio, de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otros. (para la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, artículos 994 a 1002 y concordantes del Código Civil; para el domicilio, artículo 95 del Código Civil; para el nombre, artículos 1026, 1039, 1049, 1161 y 1180 del Código Civil).

Vemos así como la personalidad jurídica, reconocida expresamente, encuentra su fundamento en los caracteres propios de toda sociedad, que responden plenamente a los principios generales sobre las personas jurídicas que consagra nuestra ley de fondo en sus artículos 91 a 101.

---

<sup>42</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 272.

<sup>43</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 271.

### *6.3. Inscripción registral y personalidad*

Al hablar del régimen de publicidad de las sociedades, habíamos citado el artículo 967 de nuestro Código Civil, en el cual se establece que las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente.

Por lo tanto, vemos que en nuestro ordenamiento jurídico, la inscripción de las sociedades en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones establecido en el Código de Organización Judicial, además de cumplir con una función de publicidad de las sociedades, es elemento indispensable para la adquisición de la personalidad jurídica de ellas. Por lo tanto, la falta de inscripción del contrato, si bien no lo anula, impide la adquisición del dominio o de derechos reales sobre bienes registrables aportados por los socios; e hace inoponibles a terceros estipulaciones no registradas que se aparten del régimen previsto en este Código. Es decir, se genera lo que hemos estudiado en el punto 5 de este trabajo: una sociedad irregular.

## ***7. Las sociedades Holding***

### *7.1. Concepto y generalidades*

Halperín<sup>44</sup> define al Holding como aquella forma asociativa en la cual una sociedad tiene en otra u otras, a través de la propiedad de una parte del capital, el control de su funcionamiento, ya sea con el fin de dominar el mercado, o integrar la propia producción, o participar en los beneficios que la integración proporciona a la sociedad controlada, etc.

Este tipo de sociedades se caracteriza fundamentalmente porque la sociedad controladora, a través de las acciones o cuotas sociales poseídas, dispone de la mayoría requerida para las deliberaciones asamblearias. Así, en estas sociedades existe lo que en doctrina se ha dado en llamar el “control interno”, es decir, por medio del poder que otorga la mayoría accionaria, se impone la voluntad en las asambleas sociales. El medio más frecuente para la constitución de un Holding consiste en la adquisición de acciones de una sociedad determinada por parte de otras.

---

<sup>44</sup> Halperín, Isaac. *Curso de Derecho Comercial*. Depalma, 3ª ed, Buenos Aires, 1978. Volumen I, pag. 311.

## **8. Los consorcios o uniones de empresas**

### **8.1. Concepto y generalidades**

Podemos definir al consorcio como la unión de empresas que ejercen actividades económicas o conexas encaminadas a disciplinar la producción y la competencia económica<sup>45</sup>.

Cuando hablamos de “consorcios” salta inmediatamente a la vista que no hablamos solamente de relaciones entre sociedades, sino también entre empresas. Justamente, Villegas<sup>46</sup> nos dice que lo que interesa analizar son las vinculaciones entre empresas, porque estas relaciones son fundamentalmente de naturaleza económica.

Los progresos observados en la actividad industrial, que encarecen los costos de producción; las nuevas tecnologías y medios técnicos generan la necesidad de cooperación entre empresarios (y no solo entre sociedades), como un medio para fortalecer a las pequeñas y medianas empresas y a defenderlas de los embates de las grandes multinacionales.

En síntesis, y desde el punto de vista económico, podemos considerar al consorcio como un instrumento de integración económica de los empresarios, buscando la contención de gastos a través de dicha integración.

## **9. Conclusiones**

A lo largo del trabajo, hemos podido notar como el estudio de las sociedades se presenta sencillamente inacabable. En efecto, si bien hemos considerado solamente los aspectos generales, sin entrar a realizar un estudio acabado de cada tipo de sociedad, según las tipifica nuestro Código Civil, las referencias a dicha tipificación han sido constantes, lo cual evidencia la profunda conexión existente entre las normas generales y la regulación específica de cada tipo de sociedad.

Además de ello, no ha sido escasa la referencia a aspectos que no son estrictamente jurídicos, sino que trascienden al plano del ámbito económico; evidenciando la importancia de

---

<sup>45</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, voz “consorcio”. Heliasta, 27ª ed, Buenos Aires, 2000.

<sup>46</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Abeledo-Perrot, 8ª ed, Buenos Aires, 1996. Pag. 728.

las sociedades como factores de la vida económica, a través de los consorcios, sociedades Holding, sociedades anónimas, sociedades de capital e industria, etc. En ese sentido, la consideración de la sociedad —mencionada en este trabajo— como “la cobertura jurídica de la empresa”, denota como el enfoque económico del estudio de las sociedades influye incluso en la consideración de las mismas desde el punto de vista netamente jurídico.

Lo arriba expuesto no debe llevarnos a desmerecer el análisis jurídico de las sociedades. Por el contrario, debe inducirnos a profundizarlo como un medio para que el derecho, acorde con las exigencias y las necesidades de la vida económica, regule de manera satisfactoria los diversos aspectos relacionados con la constitución, funcionamiento, requisitos y actuación de las sociedades, de tal manera que ellas puedan constituir un elemento idóneo para dar un marco jurídico a la tendencia natural de los hombres a asociarse y realizar emprendimientos en común.

Es así como el estudio del contrato de sociedad, de los requisitos del mismo, de su régimen de nulidad, de su personalidad jurídica; es indispensable para una acabada comprensión del instituto y una interpretación de la normativa legal vigente acorde a la realidad —tanto económica como jurídica— que el funcionamiento de las sociedades plantea.



## ***10. Bibliografía***

HALPERÍN, Isaac. Curso de Derecho Comercial. Buenos Aires, Depalma, 3ª ed, 1978.

Volúmen I, 388 Pags.

Ley 117/93, Que regula las sociedades de capital e industria.

Ley 1183/86, Código Civil Paraguayo.

Ley 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la ley número 1183/86, “Código Civil”.

Ley 438/94, De Cooperativas.

Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

MASCHERONI, Fernando. Sociedades Comerciales. Buenos Aires, Universidad, 1ª ed, 1986.

424 Pags.

VELAZQUEZ GUIDO, Ernesto. Manual de Derecho Societario. Asunción, Intercontinental,

1ª ed, 2000. 280 Pags.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. Derecho de las Sociedades Comerciales. Buenos Aires, Abeledo

Perrot, 8ª ed, 1996, 910 Pags.